



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 1049

Bogotá, D. C., viernes, 11 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariosenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2015

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

Bogotá, D. C., diciembre de 2015

Honorable Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y el artículo 9º de la Ley 3ª de 1992, me permito rendir ponencia para segundo debate en Plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

#### I. Antecedentes

El Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal* fue radicado el día 12 de agosto de 2015 por el Senador Armando Benedetti Villaneda, repartido en la honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y publicado en la *Gaceta del Congreso* el 14 de agosto de 2015. El suscrito fue designado ponente y el proyecto fue aprobado en primer debate el 1º de diciembre de 2015.

#### II. Síntesis

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Senado de la República, tiene como finalidad crear un tipo penal denominado “*omisión o de-*

*negación de urgencias en salud*”. Pretende sancionar penalmente la omisión, impedimento, retardo o negación de la prestación del servicio de urgencias en salud a quienes se encuentren en estado de inminente peligro de muerte.

Los sujetos calificados del delito según el proyecto serían el director, administrador, representante legal y funcionario de la entidad prestadora de los servicios de salud que sin justa causa ejecute alguna de las conductas de los verbos rectores.

Se propone, en esta ponencia para segundo debate, una pena de prisión de 24 a 36 meses. De igual manera, y esto ya fue aprobado en el primer debate, el aumento de ¼ parte de la pena, si como consecuencia del hecho sobreviniere la muerte de la víctima.

#### III. Consideraciones

1. Tal como se señaló en la ponencia para primer debate, resulta razonable la intención referida en la exposición de motivos por parte del autor del proyecto de ley, al recoger una iniciativa que se había presentado en varias legislaturas sin que hubiese prosperado, la cual consistente en tipificar como conducta penal el llamado “paseo de la muerte”, comportamiento que se produce cuando una persona, a pesar de su gravedad, es rechazada y remitida de una institución prestadora de salud a otra.

2. Como se explicó en esa ponencia, entre las circunstancias que han impedido la implementación de este tipo penal tenemos: (i) La declaratoria de inexecutable mediante Sentencia C-302-10 de la Corte Constitucional del Decreto-ley 126 de 2010 en el que se contemplaba el delito de “Omisión en la Atención Inicial de Urgencias”, dictado por el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Social - Decreto número 4975 de 2009<sup>1</sup>, (ii) el archivo o retiro de los proyectos de ley

<sup>1</sup> “**Artículo 28.** Adiciónese el artículo 131 A al Capítulo VII del Título I del Libro II de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

con los que se ha intentado implementar esta conducta y/o comportamiento como tipo penal (al menos 5 proyectos entre los años 2008 y 2015).

3. La Ley Estatutaria número 1751 de 2015, *por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones* dispuso que el Congreso de la República tiene el deber de definir sanciones penales para los casos de negación de los servicios de salud. Al respecto dispone el artículo 14 de dicha ley:

**“Artículo 14. Prohibición de la negación de prestación de servicios. Para acceder a servicios y tecnologías de salud no se requerirá ningún tipo de autorización administrativa entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud cuando se trate de atención de urgencia.**

*El Gobierno nacional definirá los mecanismos idóneos para controlar el uso adecuado y racional de dichos servicios y tecnologías en salud.*

**Parágrafo 1°. En los casos de negación de los servicios que comprenden el derecho fundamental a la salud con independencia a sus circunstancias, el Congreso de la República definirá mediante ley las sanciones penales y disciplinarias, tanto de los representantes legales de las entidades a cargo de la prestación del servicio como de las demás personas que contribuyeron a la misma.**

**Parágrafo 2°. Lo anterior sin perjuicio de la tutela”.**

4. Las estadísticas de la prestación de los servicios de salud no son alentadoras y demuestran que la situación es crítica e insostenible, motivo por el cual, es necesario que en la presente legislatura se dé trámite a un tema de radical importancia para este sector, ello, en aras de sancionar las conductas de algunos prestadores del servicio de salud que ponen en grave riesgo derechos fundamentales que el Estado está en la obligación de tutelar como son la vida e integridad de las personas.

La sanción penal en este escenario es necesaria y se encuentra plenamente justificada teniendo en cuenta la inutilidad e inobservancia de las prohibiciones y sanciones de carácter administrativo y pecuniario. En este sentido, la normatividad vigente contempla la obligatoriedad de la atención inicial de urgencias, así lo establece la Ley 100 de 1993, en su artículo 168-reglamentada en punto a los servicios de urgencia por los Decretos números 412 de 1992 y 4747 de 2997-. De igual manera, La garantía de atención inicial de urgencias a todos los colombianos, en cualquier IPS

Artículo 131 A. *Omisión en la Atención Inicial de Urgencias.*

**El que teniendo la capacidad institucional y administrativa para prestar el servicio de atención inicial de urgencias y sin justa causa niegue la atención inicial de urgencias a otra persona que se encuentre en grave peligro, incurrirá en pena de prisión de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses.**

La pena se agravará de una tercera parte a la mitad si el paciente que requiere la atención es menor de doce (12) o mayor de sesenta y cinco (65) años.

Si como consecuencia de la negativa a prestar la atención de urgencias deviene la muerte del paciente, **la pena será de prisión de setenta (70) a ciento veinte (120) meses**, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”.

del país, se encuentra consagrada en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, normatividad esta, que se deriva y es pleno desarrollo del mandato constitucional establecido en el artículo 49.

Por otra parte, existen compromisos internacionales adquiridos por Colombia en relación con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, artículo 12, en el que los Estados *“reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”* y deben adoptar medidas para asegurar la plena efectividad de este derecho.

#### IV. Propuesta segundo debate

En el primer debate del proyecto, el suscrito ponente no había tenido en cuenta las recomendaciones que hizo la Comisión Asesora de Política Criminal en su informe final *“Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política Criminal para el Estado colombiano. Bogotá, junio de 2012”*. Allí se señaló que ha existido una accidentada construcción de la política pública en materia criminal en Colombia; la cual siempre ha estado orientada por situaciones coyunturales, cuyo resultado no ha sido producto de una seria planeación de los efectos críticos de la criminalidad y de la manera como el Estado debe enfrentar la misma.

Como resultado del mayor análisis, se ha considerado la conveniencia de proponer algunas modificaciones al texto aprobado en primer debate. De esa manera, se pone a tono este proyecto con el contenido de la Ley 1760 de 2015, en materia de detención preventiva.

La propuesta para segundo debate, también atiende las consideraciones de la Comisión Asesora de Política Criminal, sobre el mencionado “paseo de la muerte” según la cual, este flagelo también tiene arraigo en una crisis institucional del sector de la salud y no solo en el individuo que finalmente lleva a cabo la conducta. Por ello, si bien es necesario castigar la actitud negligente del sujeto activo de la conducta, se debe sopesar la responsabilidad estatal en la crisis sectorial de la salud, y ello debe reflejarse en los montos de la sanción.

Con base en lo anterior, atendemos principios fundamentales como:

- La importancia de la idea del derecho penal como última ratio de protección de bienes jurídicos en la política criminal.
- La política criminal y el respeto de los principios penales constitucionales y de derechos humanos.
- Las medidas alternativas a las penas privativas de la libertad y el enfrentamiento de la crisis del Sistema Carcelario y Penitenciario (SCP).
- La necesidad de una política criminal estable, coherente, fundamentada empíricamente y evaluada sistemáticamente.
- Las necesarias reformas normativas, de sistemas de información e institucionales para mejorar la formulación de la política criminal.

Sin embargo, se insiste en penalizar la conducta definida en el proyecto teniendo en cuenta que actualmente no se encuentra tipificada en la legislación. Existen en el ordenamiento jurídico penal, dos conductas típicas que guardan relación con el tema objeto del proyecto de ley, como son el homicidio y la omisión de socorro,

pero ninguna de las dos ha operado eficazmente para contrarrestar esta práctica, prueba de ello, es que no se ha presentado una sola condena penal por el denominado “paseo de la muerte”.

A pesar de la crisis institucional que ha afectado al sistema de salud, no se pueden dejar de lado las responsabilidades individuales en la pluralidad de casos que a diario se presentan en Colombia relacionados con el “paseo de la muerte”, circunstancia que pese a existir una obligación constitucional y legal de atender a los pacientes que requieren de manera urgente y prioritaria el servicio de salud, se sigue presentando aún cuando se supone que en aras de salvaguardar la integridad del ser humano, y por ende su vida, es de obligatorio cumplimiento.

La Comisión Asesora de Política Criminal en su informe final, teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 599 de 2000 establece:

“Las penas deben estar sujetas, entre otros, a los siguientes principios: i) *Proporcionalidad*, que implica que debe haber una adecuación entre la conducta delictiva y el daño social causado con ella, y la medida de la pena; ii) *Necesidad*, conforme al cual la pena debe servir para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados; iii) *Utilidad*, por el cual las penas deben ser socialmente necesarias, iv) *Humanidad*, en virtud del cual se debe ligar el principio de dignidad humana con la imposición de la pena dentro de un Estado social de derecho; v) *Razonabilidad*, por virtud del cual las penas deben guardar correlación con la conducta punible y ser adecuadas a los fines previstos en la ley”.

Consideramos que la tipificación de la conducta de **Omisión o denegación de urgencias en salud**, no vulneran los principios de las sanciones penales, y por el contrario, encuentra fundamento en ellos, esto, al presentarse como una necesidad para garantizar la protección de derechos fundamentales que por otra vía no se han podido amparar. La Comisión, ha establecido que es “*ilegítimo recurrir al instrumento penal*”, cuando existen medidas que garantizan la protección de los derechos; sin embargo, en este caso dichas medidas han sido ineficaces, en este sentido, no resultaría ilegítimo utilizar medios coercitivos, buscando disminuir un flagelo que afecta a la población más vulnerable y que no se ha podido contrarrestar con la utilización de otros mecanismos.

El derecho penal está constituido como última ratio, la privación de la libertad tiene carácter excepcional, pero en situaciones en donde las políticas sociales, preventivas e incluso los mecanismos administrativos de control, no han demostrado su funcionalidad y afectiva aplicación, resulta vital recurrir a este campo, para poder de alguna manera equilibrar las responsabilidades. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 2012 ha manifestado:

“El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad **sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado**. Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano

es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. **En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas solo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad.** De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio.”

En virtud de lo anterior, se propondrá como ajuste, en aras de lograr la mayor eficacia de la medida: (i) suprimir la expresión “contratistas” por considerarse excesivamente general el concepto y (ii) una dosificación de las penas atendiendo los lineamientos de la Comisión Asesora en Política Criminal.

Proyecto de ley número 051 de 2015	Primer debate	Propuesta Segundo Debate
<p><b>Artículo 1º.</b> Adiciónese al Capítulo VII del Título I del libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.</b></p> <p>El representante legal o empleado de una entidad vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud que sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en estado de inminente peligro, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.</p> <p>Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.</p>	<p><b>Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.</b></p> <p>El director, administrador, representante legal, funcionario o contratista de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud que sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en situación de inminente peligro, incurrirá en prisión de <b>cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.</b></p> <p>Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.</p> <p><b>Artículo 2º. Vigencia.</b> Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.</b></p> <p>El director, administrador, representante legal y funcionario de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud que sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en situación de inminente peligro, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses.</p> <p>Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.</p> <p><b>Artículo 2. Vigencia.</b> Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

La conveniencia del proyecto es indiscutible, motivo por el cual se presenta ponencia positiva en segundo debate al Proyecto de ley número 051 de 2015 ante la Plenaria del Senado, y con algunas modificaciones respecto de lo aprobado por la Comisión.

## V. Contenido del articulado

Me permito presentar para consideración de la Plenaria del Honorable Senado de la República el texto normativo con el articulado aprobado en la Comisión Primera del Senado con algunas modificaciones:

**TEXTO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Capítulo VII del Título I del libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo:

**Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.**

El director, administrador, representante legal y funcionario de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud que sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en situación de inminente peligro, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**Proposición**

Por las anteriores consideraciones, propongo dar segundo debate al Proyecto de ley número 051 de 2015, *por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal*, en el pliego de modificaciones adjunto.

Del honorable Senador,

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ**  
 H. Senador de la República

**PLIEGO DE MODIFICACIONES TEXTO DEL PROYECTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Capítulo VII del Título I del libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo:

**Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.**

El director, administrador, representante legal y funcionario de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud que

sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en situación de inminente peligro, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses.

Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.

Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Senador,

  
**JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ**  
 H. Senador de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,  
 LEGISLATIVO

**MANUEL ENRIQUEZ ROSERO**  
 SECRETARIO DE LEGISLATIVO

Secretario,  
 SECRETARÍA

**GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL**  
 SECRETARIO DE SECRETARÍA

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 51 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo:

**Artículo 131 A. Omisión o denegación de urgencias en salud.**

*El director, administrador, representante legal, funcionario o contratista de las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud que sin justa causa, omite, impida, retarde o niegue la prestación del servicio de salud a una persona cuya vida se encuentre en situación de inminente peligro, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a setenta y dos (72) meses e inhabilitación para el ejercicio de la profesión por el mismo término.*

*Si como consecuencia de la anterior conducta, sobreviene la muerte, la pena de prisión se aumentará hasta en una cuarta parte.*



Artículo 2°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 51 de 2015 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal”, como consta en la sesión del día 1° de diciembre de 2015, Acta número 24.**

**PONENTE:**

  
JOSE OBDULIO GAVIRIA VELEZ

H. Senador de la República

Presidente,

  
S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General,

  
GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

\* \* \*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2014 CÁMARA, 93 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

MANUEL ENRÍQUEZ ROSERO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Ciudad

**Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Senador:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 y s.s. de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, presentamos informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 093 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

**I. Trámite de la iniciativa**

Como ha quedado anotado en anteriores ponencias, el nueve (9) de septiembre de 2014, el honorable Representante Rodrigo Lara radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara (093 de 2015 Senado), por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones. La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 489 de 2014.

La iniciativa fue repartida a la Comisión Primera de la Cámara donde se designó como ponente al honorable Representante Rodrigo Lara como ponente. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 647 de 2014 y fue aprobado por unanimidad por los miembros de esta célula legislativa el 14 de abril de 2015.

Para el debate en la Plenaria Cámara fue designado el mismo ponente, el texto de la ponencia correspondiente se encuentra en la *Gaceta del Congreso* número 252 de 2015. El texto fue aprobado por el pleno en sesión del 25 de agosto de 2015 con las respectivas modificaciones.

Luego hizo tránsito al Senado de la República y fue radicado el 9 de septiembre de 2014 en la Comisión Primera, donde fue designado como ponente el honorable Senador Germán Varón Cotrino. La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 821 de 2015 y fue aprobado por unanimidad por los miembros de esta célula legislativa el 2 de diciembre de 2015. En la misma sesión fueron designados como ponentes los Senadores Paloma Valencia Laserna, Manuel Enriquez Rosero, Viviane Morales, Roberto Gerlén, Doris Vega, Alexander López, y Claudia López.

**II. Objeto y contenido del proyecto**

El proyecto de ley tiene por objeto ampliar la preunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos, modificando algunas normas de la Ley 73 de 1988, “por la cual se adiciona la Ley 09 de 1979 y se dictan otras disposiciones en materia de donación y trasplante de órganos y componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos” y de la Ley 919 de 2004 “por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico”, así como generar un marco jurídico para la donación de órganos y tejidos, más acorde con la realidad colombiana.

**III. Consideraciones**

**1. Marco jurídico**

El marco Constitucional de esta iniciativa se contempla su preámbulo donde se protege y asegura la vida de los ciudadanos, de la siguiente manera:

*“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la*

comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente”. (Negrilla fuera de texto)

Seguidamente el artículo 1º Constitucional destaca algunos factores fundamentales respecto la dignidad humana, como la protección de las personas que integran el Estado Social de Derecho y la prevalencia del interés general, que, entre otras, respaldan la importancia de la donación de órganos en beneficio de un colectivo social.

“**Artículo 1º.** Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

A más de los anterior, debe tenerse presente que dentro del marco constitucional la dignidad reservada a la persona humana, es decir, a aquel que nace vivo y logra sobrevivir un momento si quiera (artículo 90 del Código Civil) es prevalente. Lo anterior no obsta para que este principio, valor y derecho fundamental, sea armonizado con el principio de solidaridad y el interés general que proclama la misma Carta.

Es así como en el desarrollo de esta iniciativa legislativa no puede perderse de vista tal preferencia constitucional, manteniendo incólume la discrecionalidad y la autonomía de la persona respecto a la decisión de donar, o no, sus órganos; por tanto, a pesar de que existen dificultades y limitaciones en la oferta y donación efectiva de órganos, las que deben ser enfrentadas para mejorar las esperanzas de vida de quienes necesitan un trasplante, no puede ser sólo a través de la legislación que se determine tal obligatoriedad, ni puede abrirse un camino que busque con la expedición de futuras normas invadir la intimidad, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad, so pretexto, de suplir dicha necesidad. El compromiso será entonces conseguir tal solidaridad de forma progresiva, empero, intensa, por medio de la formación, concienciación y educación ciudadana, al respecto la Sentencia C-521 de 1998:

“...PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA-Naturaleza

*El reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, “exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico”. De lo expuesto fluye que cuando el Estado, independientemente de cualquier consideración histórica, cultural, política o social, establece normas sustanciales o procedimentales dirigidas a regular las libertades, derechos o deberes del individuo, sin tener presente el valor superior de la dignidad humana, serán regulaciones lógicas y sociológicamente inadecuadas a la índole de la condición personal del ser humano y, por contera, contrarias a la Constitución, en la medida en que se afectarían igualmente los derechos fundamentales, dado que estos constituyen condiciones mínimas para la “vida digna” del ser humano; en efecto, cuando se alude a los derechos fundamentales se hace referencia a aquellos valores que son anejos a la dignidad humana...*

## 2. Comportamiento de la donación en Colombia durante 2015

Donación de Órganos – Datos primer semestre de 2015:

A junio de 2015 se encontraban 2.266 pacientes en espera de trasplante de un órgano, lo que presentó un incremento del 23% con respecto al primer semestre de 2014.

**Gráfico 1: Número de pacientes en lista de espera**

I semestre de 2014 - 2015.		
ÓRGANO	2014	2015
Riñón	1684	2106
Hígado	91	104
Corazón	37	28
Pulmón	11	14
Intestino	1	2
Páncreas	0	1
Riñón-Páncreas	11	11
Corazón - riñón	3	0
Riñón – Hígado	1	0
<b>Total</b>	<b>1839</b>	<b>2266</b>

Fuente: Instituto Nacional de Salud

En el primer semestre de 2015 fallecieron esperando por un órgano 38 personas, que equivale al 2% de la lista de espera de órganos.

De otra parte, en el primer semestre del año 2015 se obtuvo un total de 195 donantes reales, mostrando un incremento del 14.7 % con respecto al mismo periodo de 2014 donde se presentaron 170 donantes reales.

En el primer semestre de 2015 cerca de 12.300 personas expresaron su voluntad de ser donantes de órganos y tejidos, esta solicitud la realizaron por medio de la página web del Instituto Nacional de Salud.

## 3. Necesidad del proyecto

El autor y los ponentes (en anteriores debates) de esta importante iniciativa, sustenta la necesidad del proyecto de ley con base en los siguientes fundamentos:

*Los aspectos culturales del proceso de muerte y morir se modificaron a lo largo de los años, una vez que dejó de ocurrir en las casas de las personas y fue transferido a los hospitales, donde se institucionalizó, medicalizó y fue repetidamente pospuesto por el uso de la sofisticación tecnológica. Por tanto, ante este nuevo escenario de muerte están las tecnologías médicas que llevaron al trasplante de órganos<sup>1</sup>. En Colombia, como lo señala Castañeda – Millán<sup>2</sup> desde hace más de cuatro décadas, se practica el trasplante de órganos. Actualmente el país cuenta con equipos de trasplante calificados y con importantes avances clínico-quirúrgicos en materia de trasplantes, sin embargo, las cifras oficiales revelan una disminución significativa en las tasas de donación y trasplantes realizados en los últimos años.*

<sup>1</sup> Freitas, M., Melo, G. D. S. M., Costa, I., Fernandes, K., & Torres, G. D. V. (2014). Conocimiento del equipo de enfermería sobre la muerte encefálica y la donación de órganos. *Enfermería Global*, (36), 179.

<sup>2</sup> Castañeda-Millán, D. A., Alarcón, F., Ovalle, D., Martínez, C., González, L. M., Burbano-Perea, L., ... & Lozano-Márquez, E. (2014). Actitudes y creencias sobre la donación de órganos en Colombia: ¿Dónde se deben enfocar los esfuerzos para mejorar las tasas nacionales de donación?. *Rev. Fac. Med.(Bogotá)*, 62(1), 17-25.

*Castañeda – Millán evalúa (SIC) las actitudes y creencias de los colombianos frente a la donación y los trasplantes con el fin de identificar líneas de acción para promover la donación de órganos. Para ello realizó un estudio descriptivo de tipo transversal entre el 22 de mayo y el 2 de junio de 2013. Vía telefónica se practicó, a 600 colombianos de las cinco principales ciudades del país, una encuesta estructurada sobre donación y trasplante. Se analizó mediante regresión logística la razón de probabilidades para las variables demográficas y las actitudes frente a la donación; los resultados se expresan en frecuencias y odds ratio.*

*Los resultados de este estudio señalan entre otras cosas que el 90,6% de participantes está de acuerdo con la donación de órganos, 81,80% donaría sus órganos luego de morir, 92,76% donaría en vida uno de sus órganos, 95,36% no ha recibido información sobre donación, 34,98% tiene un concepto desfavorable sobre el modelo de trasplantes colombiano. El nivel educativo resultó ser un factor protector y la edad un factor de riesgo para actitudes negativas ante la donación de órganos y los trasplantes.*

*Analiza el citado autor que pese a que existe una buena actitud ante la donación, los colombianos no conocen los aspectos claves de la donación y los trasplantes. Se hace necesario superar las limitaciones impuestas por la desinformación y generar una cultura de trasplantes a través de información dirigida a los niveles socioeconómicos y educativos bajos, así como a la población mayor de 55 años. Para mejorar las cifras nacionales de donación y trasplante Colombia tiene el reto de promover en los ciudadanos la comunicación sobre la decisión de ser o no donante, a la par que el gremio médico debe potenciar la figura de donante vivo.*

Aquí también conviene resaltar el estudio realizado por el Instituto Nacional de Salud<sup>3</sup>, en el 2014 existían 1.839 personas en lista de espera por un órgano, en el 2013 murieron 71 pacientes en espera de un trasplante de órgano, en el 2014 existían 170 donantes reales, la donación aumentó en un 19.5% en relación con el primer semestre de 2013, también se realizaron 516 trasplantes y se presentó una disminución del 60% en donantes de piel.



<sup>3</sup> INFOGRAFÍA: DONACIÓN Y TRASPLANTES EN COLOMBIA: UNA NECESIDAD LATENTE 2014.

Asimismo, destaca este estudio que el 87% de los trasplantes en Colombia fueron realizados con órganos de donantes cadavéricos (450) y el 12.7% con órganos de donante vivo (66).

Donar órganos o tejidos anatómicos es probablemente el mayor gesto de altruismo que una persona puede tener con otro ser humano. Según María Angélica Salinas, coordinadora nacional de la Red de Donación y Trasplantes, un solo donante puede afectar de manera positiva la salud de aproximadamente 55 personas<sup>4</sup>. Esta cifra evidencia el valor que tiene la donación de órganos y tejidos al constituirse en un poderoso mecanismo para salvar vidas. No obstante, en Colombia las tasas de donación son bajas y el número de personas que optan por donar es inferior al número de personas que necesitan un trasplante<sup>5</sup>. De otro lado, la legislación vigente y el modelo de donación presentan algunas fallas que solo pudieron evidenciarse con el paso de los años, por eso esta iniciativa es plausible. Conforme a lo anterior, ampliaremos de manera significativa la presunción de donación de órganos y tejidos, y estableceremos medidas adicionales con el fin de ampliar la tasa de donación y la efectiva recepción de componentes anatómicos a ciudadanos colombianos.

### 3.1 Características generales del proceso de donación y trasplante de órganos y tejidos<sup>6</sup>

El trasplante de órganos para algunas personas, resulta ser la única alternativa para prolongar la vida o mejorarla. El Instituto Nacional de Salud, define la donación como “*la extracción de órganos y tejidos con fines de trasplante de una persona que durante su vida o después de su muerte por su expresa voluntad o la de sus deudos autorizó su donación*”. Es decir, es un acto humanitario, anónimo y completamente altruista, pues por este no se recibe ningún tipo de contraprestación. Las donaciones pueden ser realizadas por cualquier persona, sin consideraciones de edad, siempre y cuando cumplan con los requisitos médicos de idoneidad del órgano o tejido y legales, deben, eso sí, firmar un consentimiento informado para efectuar el proceso. Con la propuesta presentada por los Senadores ponentes del Proyecto de ley número 93 de 2015 del Senado, *por medio de la cual se modifican la ley 73 de 1988 y la ley 919 del 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones*, los colombianos cambiaremos el estándar actual de dicho consentimiento y aumentaremos la donación de órganos y tejidos.

### 3.2 Componentes anatómicos y clasificación de donantes

Los órganos y los tejidos son componentes anatómicos que pueden ser trasplantados bajo condiciones es-

<sup>4</sup> *El Colombiano*. (2014). Un solo donante salvaría 55 vidas. Recuperado de [http://www.elcolombiano.com/un\\_solo\\_donante\\_salvaria\\_55\\_vidas-OAEC\\_279733](http://www.elcolombiano.com/un_solo_donante_salvaria_55_vidas-OAEC_279733)

<sup>5</sup> Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes.

<sup>6</sup> Instituto Nacional de Salud. (s.f.). Recuperado de <http://www.ins.gov.co/donante-de-organos-y-tejidos/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>



pecíficas. Según el Instituto Nacional de Salud (INS)<sup>7</sup>, una persona puede donar los siguientes órganos, el corazón, los pulmones, el hígado, los riñones, entre otros. De manera paralela, es posible donar los siguientes tejidos, las corneas, la piel, los huesos, la médula ósea, entre otros. Existen dos tipos de donantes, vivos y fallecidos, o médicamente fallecidos. Los donantes vivos son aquellas personas mayores de edad, que en pleno uso de sus facultades, deciden donar órganos o tejidos a algún familiar. En particular, sucede para los casos de los riñones, partes del hígado, un pulmón, la médula ósea entre otras. De otro lado, los donantes fallecidos son aquellas personas que ofrecen sus componentes anatómicos para que sean extraídos después de su muerte. Para esto, es necesario que la muerte se produzca en un hospital<sup>8</sup>.

La donación de órganos y tejidos se hace conservándolos en líquidos especiales de preservación y a bajas temperaturas, los órganos en partículas tienen corta duración, el corazón puede ser trasplantado en un término de cuatro (4) a seis (6) horas, el hígado en un lapso de ocho (8) a doce (12) horas y los riñones entre veinticuatro (24) y treinta (30) horas.<sup>9</sup> Con esta ponencia, queremos que esta cadena de custodia sea eficiente y que el Estado sea garante de la misma.

Por último, la asignación de órganos se realiza con base en una serie de consideraciones específicas que determinan la compatibilidad entre el donante y el receptor y con esta el éxito del trasplante. Para tales efectos, se tiene en cuenta el grupo sanguíneo, la edad, el peso y la talla de receptor y donante para garantizar la compatibilidad biológica. Adicionalmente, se considera el grado de urgencia o necesidad del receptor y el tiempo que lleva esperando un trasplante. En esta ponencia, reforzamos que se trate a los receptores colombianos, con cierta prioridad respecto de los receptores extranjeros.

### 3.4 Comportamiento global de la donación de órganos y tejidos en Colombia

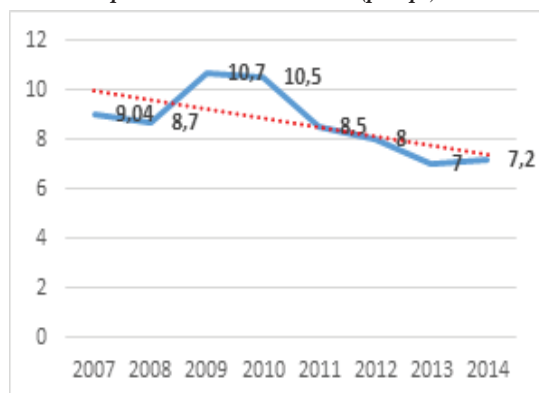
En los últimos 8 años en Colombia, el Sistema Nacional de Información ha reportado una tendencia decreciente respecto a los donantes reales por millón de habitantes. De acuerdo a la información reportada por dicha entidad, la tendencia decreciente va de 9.04 donantes en el año 2007, a 7.2 donantes en el año 2014. Además, al analizar la tasa de trasplantes por millón de habitantes, se evidencia que los potenciales receptores duplican en magnitud la tasa de donantes reales. A los ponentes del Proyecto de ley número 93 de 2015 del Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la ley 919 del 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones, nos gustaría que esta tendencia cambiara.

<sup>7</sup> Instituto Nacional de Salud. (s.f.). Recuperado de <http://www.ins.gov.co/donante-de-organos-y-tejidos/Paginas/preguntas-frecuentes.aspx>

<sup>8</sup> Coordinación Regional 2 de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos. (s.f.). Recuperado de [https://www.dssa.gov.co/donacionytrasplantes/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=20:donacion-de-organos-y-tejidos&Itemid=135#faqnoanchor](https://www.dssa.gov.co/donacionytrasplantes/index.php?option=com_k2&view=item&id=20:donacion-de-organos-y-tejidos&Itemid=135#faqnoanchor)

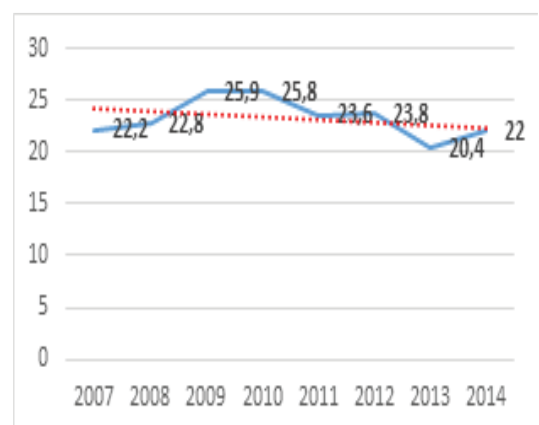
<sup>9</sup> Coordinación Regional 2 de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos. (s.f.). Recuperado de [https://www.dssa.gov.co/donacionytrasplantes/index.php?option=com\\_k2&view=item&id=20:donacion-de-organos-y-tejidos&Itemid=135#faqnoanchor](https://www.dssa.gov.co/donacionytrasplantes/index.php?option=com_k2&view=item&id=20:donacion-de-organos-y-tejidos&Itemid=135#faqnoanchor)

**Gráfico 1: Tasa de donantes reales por millón de habitantes (p.m.p.)**



Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes.

**Gráfico 2: Tasa de trasplantes por millón de habitantes (p.m.p.)**



Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes.

La triste realidad frente a la que nos enfrentamos, es que existe una gran disparidad entre la oferta y la demanda de órganos y tejidos en el país. En promedio, de acuerdo al Sistema Nacional de Información de Donación y Trasplantes, el número de donantes es apenas una tercera parte del número de personas que se encuentran esperando algún tipo de órgano. Sumado a esto, las cifras muestran que mientras el número de donantes presenta una tendencia a la baja y el número de personas con necesidad de trasplantes ha aumentado en un 116% desde el año 2010.

**Tabla 1: Donantes reales en Colombia**

Año	Número de donantes reales		
2007	449		
2008	428		
2009	554		
2010	569		
2011	501		
2012	474		
2013	393	Promedio	Cambio Porcentual
2014	345	464.1	-23.16%

Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes.



**Tabla 2: Personas en lista de espera para trasplante de órganos**

Año	Número de personas en lista de espera		
2010	1007		
2011	1074		
2012	1335		
2013	1767	Promedio	Cambio Porcentual
2014	2179	1472.4	116%

Fuente: Sistema Nacional de Información en Donación y Trasplantes.

De acuerdo a lo anterior, debemos comprender las necesidades de nuestra sociedad para las cuales somos legisladores.

En este orden de ideas radica la importancia de este proyecto de ley, toda vez que cualquier acción tendiente a mejorar las condiciones que incrementen, promuevan, divulguen y faciliten la donación de órganos salvan y mejoran la calidad de vida de las personas, cuya única esperanza está limitada o depende de un trasplante de componentes anatómicos, al igual que los reproches penales a quien incurra en acciones indebidas para beneficio propio o de un tercero.

#### IV. Pliego de Modificaciones

Con base en las observaciones hechas al texto, arriba aludidas, se sugieren los siguientes cambios:

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado	Modificación propuesta
<b>Artículo 1°.</b>	Ninguna
<b>Artículo 2°</b>	Ninguna
<b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así: <b>Artículo 2°.</b> Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así: Artículo 2°. <del>Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación</del> Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento. Parágrafo 1°. La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares. Parágrafo 2°. Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico. Parágrafo transitorio. Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.
<b>Parágrafo transitorio.</b> Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.	
<b>Artículo 4°.</b> Manifestación de oposición a la presunción legal de donación. 1. La oposición a la presunción legal de donación podrá realizarse en vida por medio de escrito presentado ante: a) El Instituto Nacional de Salud; b) Las Secretarías de Salud de las Alcaldías; c) Notario, autenticando firma y contenido;	Artículo 4°. Manifestación de oposición a la presunción legal de donación. <u>Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación si expresa su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos mediante un documento escrito que se eleve ante Notario Público y se radique ante el Instituto Nacional de Salud (INS), entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes.</u>

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado	Modificación propuesta
d) Por manifestación expresa que se le ha realizado a la EPS en el momento de consulta con el médico general. Las EPS tendrán la obligación a través de los médicos generales de preguntar a sus afiliados si se oponen a ser donantes de órganos después de su fallecimiento. El médico general, en la consulta, deberá explicarle al afiliado, de forma clara, en qué consiste la donación de órganos de un fallecido. 2. El interesado podrá manifestar en vida, su voluntad de no ser donante de órganos, a alguno de sus familiares o de los profesionales que le han atendido en la entidad de salud, lo cual deberá quedar registrado en las notas de evolución, notas de enfermería o en la historia clínica. Parágrafo. Dicha oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada. En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.	<u>También podrá oponerse al momento de la afiliación a la EPS.</u> <u>Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos: En caso de duda o inconsistencia en la documentación el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante, y esta será la única prueba de obligatoria consulta.</u>
Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.	Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo. <u>Las instituciones médicas acreditadas que realicen trasplantes podrán coadyuvar las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.</u>
Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos.	Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, <u>y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.</u>
Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes. Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.	Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes. Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia. <u>El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.</u>

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado	Modificación propuesta
<p><b>Artículo 10.</b> Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que de manera expresa el donante lo manifieste y el receptor sea compatible. En materia de trasplante de tejidos, se podrán realizar trasplantes a extranjeros no residentes en Colombia únicamente cuando sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante. Los trasplantes se harán de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad de tejidos al Instituto Nacional de Salud, siempre y cuando no haya nacionales en la lista de espera.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.</p> <p>Los trasplantes se harán de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad al Instituto Nacional de Salud, siempre y cuando no haya nacionales en la lista de espera.</p> <p>Parágrafo. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.</p>
<p><b>Artículo 12.</b> La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). Parágrafo. Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional, salvo que se trate de casos de ayuda humanitaria.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima). Parágrafo. Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional.</p>
<p><b>Artículo 13.</b> El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la red nacional de donación y trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población, con el fin de fomentar la conciencia solidaria que incremente la donación a favor de los enfermos que necesiten órganos y tejidos para trasplantes. De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.</p>	<p><b>Eliminado.</b></p>
<p><b>Artículo 15.</b> El Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud diseñarán e implementarán una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley y su respectiva reglamentación a través de un proceso amplio de participación.</p>	<p><b>Eliminado.</b></p>
<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así: Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de cinco (5) a siete (7) años de prisión.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así: Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de cinco (5) a siete (7) años de prisión.</p>

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado	Modificación propuesta
<p>Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.</p> <p>Parágrafo 4°. Quien trafique, compre, venda, comercialice, sustraiga o implante componentes anatómicos humanos producto del secuestro agravado de que trata el numeral 12 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, incurrirá en la misma pena contemplada para esa conducta punible.</p> <p><b>Artículo 22.</b> Adiciónese un numeral al artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: 12. Cuando se cometa con fines de sustracción de un componente anatómico sin la correspondiente autorización.</p> <p><b>Artículo 23.</b> Las disposiciones consagradas en esta ley gozarán de la especial protección de la Ley de Hábeas Data en Colombia.</p>	<p>Parágrafo 1°. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.</p> <p>Parágrafo 2°. Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.</p> <p>Parágrafo 3°. Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.</p> <p>Parágrafo 4°. Quien trafique, compre, venda, comercialice, sustraiga o implante componentes anatómicos humanos producto del secuestro agravado de que trata el numeral <u>10</u> del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, incurrirá en la misma pena contemplada para esa conducta punible.</p> <p><b>Eliminado.</b></p> <p><b>Eliminado.</b></p> <p><b>Artículo nuevo.</b> Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos si dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal, sus padres de común acuerdo o sus representantes legales expresan su consentimiento informado para la donación de órganos y/o tejidos. El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.</p> <p><b>Artículo nuevo.</b> El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del registro nacional de donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.</p> <p>Parágrafo 1°. La información contenida en el registro Nacional de Donantes estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.</p>

Texto aprobado por la Comisión Primera del Senado	Modificación propuesta
	<p>Parágrafo 2°. Las EPS están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Donantes.</p> <p><b>Artículo nuevo. Lista de Espera de Donantes (LED).</b> Para cada componente anatómico habrá un LED, habrá un comité técnico integrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministro de Salud o su delegado y un delegado de cada institución que realice trasplantes. El comité será el encargado de discutir y definir los criterios de urgencia del trasplante. El comité tendrá acceso a la priorización del LED y ninguna alteración el orden podrá realizarse sin la decisión del comité.</p>

Como consecuencia de este pliego de modificaciones se reenumeran los artículos.

#### IV. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa proponemos a los Honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, *por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones*, conforme a lo señalado en esta ponencia y con el texto propuesto.

Cordialmente,



GERMÁN VARÓN COTRINO  
H. Senador de la República



PALOMA VALENCIA LASERNA  
H. Senadora de la República



MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
H. Senador de la República

VIVIANE MORALES HOYOS  
H. Senadora de la República



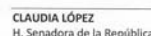
ROBERTO GERLEIN  
H. Senador de la República



DORIS VEGA  
H. Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ  
H. Senador de la República



CLAUDIA LÓPEZ  
H. Senadora de la República

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015 SENADO, 091 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componen-

tes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 1°.** El parágrafo del artículo 540 de la Ley 09 de 1979, quedará así:

**Artículo 540. Parágrafo.** Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.

**Parágrafo transitorio.** Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Se presume que se es donante cuando una persona durante su vida se ha abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

**Parágrafo 1°.** La voluntad de donación expresada en vida por una persona, solo puede ser revocada por ella misma y no podrá ser sustituida por sus deudos y/o familiares.

**Parágrafo 2°.** Las donaciones no generan ningún tipo de vínculo familiar, legal o económico.

**Parágrafo transitorio.** Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

Artículo 4°. *Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.* Toda persona puede oponerse a la presunción legal de donación si expresa su voluntad de no ser donante de órganos y tejidos mediante un documento escrito que se eleve ante Notario Público y se radique ante el Instituto Nacional de Salud (INS), entidad a cargo de la administración del Registro Nacional de Donantes.

También podrá oponerse al momento de la afiliación a la EPS.

Parágrafo. Prueba de la oposición a la donación de órganos y tejidos. En caso de duda o inconsistencia en la documentación el médico tratante tendrá la obligación de consultar el Registro Nacional de Donantes, en aras de verificar la condición de donante, y esta será la única prueba de obligatoria consulta.

Artículo 5°. El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

Las instituciones médicas acreditadas que realicen trasplantes podrán coadyuvar las campañas para difundir información y promover en los ciudadanos la voluntad de ser donante.



Artículo 6°. Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos, y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación.

Artículo 7°. Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.

El Instituto Nacional de Salud asume a partir de la presente ley funciones de máxima autoridad administrativa de la estructura y organización de la Red de Donación.

Artículo 8°. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potenciales donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes.

Parágrafo. El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

Artículo 9°. El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 10. Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos y tejidos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que el receptor sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primo civil, del donante.

Los trasplantes se harán de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad al Instituto Nacional de Salud, siempre y cuando no haya nacionales en la lista de espera.

Parágrafo. Cuando el receptor sea cónyuge o compañero permanente, se deberá probar además una convivencia superior a dos (2) años después de celebrado el matrimonio o reconocida la sociedad de hecho.

Artículo 11. Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS),

deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

Artículo 12. La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

Parágrafo. Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional.

Artículo 13. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

Artículo 14. En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que previamente acordó ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

Artículo 15. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos si dentro de las ocho (8) horas siguientes a la ocurrencia de la muerte cerebral o antes de la iniciación de la autopsia médico-legal, sus padres de común acuerdo o sus representantes legales expresan su consentimiento informado para la donación de órganos y/o tejidos.

El médico responsable deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación.

Artículo 16. El Registro Nacional de Donantes estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) que deberá mantenerlo actualizado y abierto a la consulta de todas las instituciones médicas de manera instantánea para constatar la calidad de donante de la persona. La consulta del registro nacional de donantes previo a cualquier acción para la donación es obligatoria para la entidad médica. La reglamentación fijará las sanciones a esta infracción.

Parágrafo 1°. La información contenida en el registro Nacional de Donantes estará protegida por Hábeas Data, excepto lo dispuesto en la ley.

Parágrafo 2°. Las EPS están obligadas a enviar la información de manera inmediata para alimentar el Registro Nacional de Donantes.

Artículo 17. *Lista de Espera de Donantes (LED)*. Para cada componente anatómico habrá un LED, habrá un comité técnico integrado por el Instituto Nacional de Salud (INS), el Ministro de Salud o su delegado y un delegado de cada institución que realice trasplantes.

El comité será el encargado de discutir y definir los criterios de urgencia del trasplante.

El comité tendrá acceso a la priorización del LED y ninguna alteración del orden podrá realizarse sin la decisión del comité.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de cinco (5) a siete (7) años de prisión.

**Parágrafo 1°.** En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

**Parágrafo 2°.** Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.

**Parágrafo 3°.** Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.

**Parágrafo 4°.** Quien trafique, compre, venda, comercialice, sustraiga o implante componentes anatómicos humanos producto del secuestro agravado de que trata el numeral 10 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, incurrirá en la misma pena contemplada para esa conducta punible.

Artículo 19. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.

Artículo 20. Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

Artículo 21. Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infecciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

Artículo 22. El Ministerio de Salud implementará el sistema de información unificado de componentes anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

Artículo 23. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 GERMÁN VARÓN COTRINO H. Senador de la República	 PALOMA VALENCIA LASERNA H. Senadora de la República
 MANUEL ENRIQUEZ ROSERO H. Senador de la República	 VIVIANE MORALES HOYOS H. Senadora de la República
 ROBERTO GERLEIN H. Senador de la República	 DORIS VEGA H. Senadora de la República
 ALEXANDER LÓPEZ H. Senador de la República	 CLAUDIA LÓPEZ H. Senadora de la República

De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,  
S. E. E. E. E. E.

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

Secretario,  
S. E. E. E. E. E.

GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL  
SECRETARIO DE LEGISLACIÓN

**TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 93 DE 2015 SENADO, 091 DE 2014 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ampliar la presunción legal de donación de componentes anatómicos para fines de trasplantes u otros usos terapéuticos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 1°.** *El parágrafo del artículo 540 de la Ley 09 de 1979, quedará así:*

*Artículo 540. Parágrafo. Solo se podrá proceder a la utilización de los órganos, tejidos, componentes anatómicos y líquidos orgánicos a que se refiere este artículo, cuando exista consentimiento del donante libre, previo e informado o presunción legal de donación.*

**Parágrafo transitorio.** Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2º de la Ley 73 de 1988 el cual quedará así:

**Artículo 2º.** Para los efectos de la presente ley existe presunción legal de donación cuando una persona durante su vida se haya abstenido de ejercer el derecho que tiene a oponerse a que de su cuerpo se extraigan órganos, tejidos o componentes anatómicos después de su fallecimiento.

**Parágrafo transitorio.** Las disposiciones contenidas en este artículo entrarán a regir seis (6) meses después de la promulgación de esta ley.

**Artículo 4º.** Manifestación de oposición a la presunción legal de donación.

1. La oposición a la presunción legal de donación podrá realizarse en vida por medio de escrito presentado ante:

- a) El Instituto Nacional de Salud;
- b) Las Secretarías de Salud de las Alcaldías;
- c) Notario, autenticando firma y contenido;
- d) Por manifestación expresa que se le ha realizado a la EPS en el momento de consulta con el médico general.

Las EPS tendrán la obligación a través de los médicos generales de preguntar a sus afiliados si se oponen a ser donantes de órganos después de su fallecimiento. El médico general, en la consulta, deberá explicarle al afiliado, de forma clara, en qué consiste la donación de órganos de un fallecido.

2. El interesado podrá manifestar en vida, su voluntad de no ser donante de órganos, a alguno de sus familiares o de los profesionales que le han atendido en la entidad de salud, lo cual deberá quedar registrado en las notas de evolución, notas de enfermería o en la historia clínica.

**Parágrafo.** Dicha oposición podrá referirse a todo tipo de órganos o solamente a alguno de ellos y será respetada. En el caso de que se trate de menores de edad o personas incapacitadas, la oposición podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquellos su representación legal, conforme a lo establecido en la legislación civil.

**Artículo 5º.** El Gobierno a través del Ministerio de Salud, o quien haga sus veces, implementará estrategias de información a la población que sean claras, objetivas, idóneas y oportunas, sobre la existencia de la presunción legal de donación, las implicaciones de la ablación de órganos o tejidos, el derecho de oposición a la presunción legal de donación y los mecanismos para manifestarlo.

**Artículo 6º.** Un cinco por ciento (5%) de la pauta oficial del horario triple A deberá destinarse a promocionar la donación de órganos y tejidos.

**Artículo 7º.** Los rescates de órganos y tejidos obedecerán a las necesidades nacionales de donación y trasplantes.

Los criterios únicos nacionales de distribución y asignación de órganos y tejidos deberán ser definidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) atendiendo la escala de severidad de la enfermedad del paciente y la compatibilidad. El Gobierno reglamentará la materia.

**Artículo 8º.** Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos a fin de detectar en tiempo real a los potencia-

les donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS).

Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de nivel III y IV deberán contar con recursos humanos y técnicos idóneos para el diagnóstico de la muerte encefálica y para el mantenimiento del donante hasta el momento del rescate.

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes.

**Parágrafo.** El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes.

**Artículo 9º.** El procedimiento de retiro de componente anatómico de un cadáver, para fines de trasplante u otros usos terapéuticos, cuando deba practicarse autopsia médico-legal, será reglamentado por el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Salud dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de la presente ley.

**Artículo 10.** Se prohíbe la prestación de servicios de trasplante de órganos a extranjeros no residentes en el territorio nacional, salvo que de manera expresa el donante lo manifieste y el receptor sea compatible.

En materia de trasplante de tejidos, se podrán realizar trasplantes a extranjeros no residentes en Colombia únicamente cuando sea cónyuge o compañero permanente, pariente en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del donante.

Los trasplantes se harán de acuerdo con los criterios de urgencia médica definidos por el Instituto Nacional de Salud y previa consulta de disponibilidad de tejidos al Instituto Nacional de Salud, siempre y cuando no haya nacionales en la lista de espera.

**Artículo 11.** Todo paciente que tenga una enfermedad que afecte un órgano o tejido susceptible de trasplante, incluido en el Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá ser evaluado por una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) habilitada en el servicio de trasplante de órganos e implante de tejidos, para saber si es apto o no para ingresar a la lista de espera. Esta evaluación deberá realizarse dentro de los tres (3) meses siguientes al diagnóstico y si la persona es apta deberá ser ingresada inmediatamente a la lista de espera.

**Artículo 12.** La obtención de tejidos y de médula ósea y la práctica de cualquiera de las actividades relacionadas con la obtención, extracción, procesamiento y distribución de los mismos, deberá hacerse por banco de tejidos o de médula ósea sin ánimo de lucro, autorizadas para tal fin, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima).

**Parágrafo.** Se prohíbe la salida de tejidos o de médula ósea fuera del territorio nacional, salvo que se trate de casos de ayuda humanitaria.

**Artículo 13.** El Ministerio de Salud y las entidades territoriales de salud en coordinación con la Red Nacional de Donación y Trasplantes, realizarán campañas públicas de promoción de la donación, mediante estrategias de información, educación y de comunicación para toda la población, con el fin de fomentar la conciencia solidaria que incremente la donación a favor de los enfermos que necesiten órganos y tejidos para trasplantes.

De las actividades realizadas para lograr tal fin se presentará un informe anual a las Comisiones Séptimas de Senado y Cámara, con el fin de evaluar su eficacia.



**Artículo 14.** En aquellos casos donde dos personas en lista de espera de trasplante de órganos o tejidos sean médicamente compatibles y tengan el mismo nivel de gravedad, el órgano o tejido será trasplantado a la persona que previamente acordó ser donante de órganos y tejidos y se encuentre identificada como tal.

**Artículo 15.** El Instituto Nacional de Salud y el Ministerio de Salud diseñarán e implementarán una estrategia nacional de divulgación y socialización de la presente ley y su respectiva reglamentación a través de un proceso amplio de participación.

**Artículo 16.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de esta ley, créase una Comisión Intersectorial de Calidad cuyo objeto será actualizar la reglamentación vigente en materia de donación de órganos y tejidos, diferenciando según se trate de: donante potencial para órganos, donante potencial para tejidos, donante vivo, donante fallecido, donante efectivo, implante o injerto, órgano o tejido, componente anatómico. Con especial atención a los resultados y a la calidad de los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Salud. Dicha Comisión será integrada por representantes de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos, del sector asegurador, de la academia, de las IPS habilitadas para hacer trasplantes, y los demás miembros que el Gobierno considere pertinentes.

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 2°.** *Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de cinco (5) a siete (7) años de prisión.*

**Parágrafo 1°.** *En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.*

**Parágrafo 2°.** *Cuando la conducta se realice con el fin de comercializar los componentes anatómicos humanos en el exterior la pena se aumentará de la mitad al doble de la pena.*

**Parágrafo 3°.** *Si la conducta descrita fuere cometida en menor de edad, la pena se incrementará en una tercera parte de la pena máxima fijada para la misma.*

**Parágrafo 4°.** *Quien trafique, compre, venda, comercialice, sustraiga o implante componentes anatómicos humanos producto del secuestro agravado de que trata el numeral 12 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, incurrirá en la misma pena contemplada para esa conducta punible.*

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 3° de la Ley 919 de 2004 el cual quedará así:

**Artículo 3°.** *Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley y las normas previstas en la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con la clausura total y definitiva del establecimiento.*

**Artículo 19.** Todo dispositivo médico que ingrese al país y cumpla con la definición de órgano, tejido o componente anatómico, deberá aplicársele la normatividad pertinente a los órganos, tejidos o componentes anatómicos.

**Artículo 20.** Previamente a la utilización de órganos, componentes anatómicos o líquidos orgánicos, deberá practicarse las pruebas para enfermedades infec-

ciosas y otros análisis que determine la reglamentación sobre la materia.

**Artículo 21.** El Ministerio de Salud implementará el sistema de información unificado de componentes anatómicos. A través de este sistema de información se centralizará el consentimiento positivo o negativo de los ciudadanos.

**Artículo 22.** Adiciónese un numeral al artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

12. *Cuando se cometa con fines de sustracción de un componente anatómico sin la correspondiente autorización.*

**Artículo 23.** Las disposiciones consagradas en esta ley gozarán de la especial protección de la Ley de Hábeas Data en Colombia.

**Artículo 24. Vigencia.** Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 93 de 2015 Senado, 091 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de componentes anatómicos y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 2 de diciembre de 2015, Acta número 25.**

**PONENTE:**

  
GERMAN VARON COTRINO

H. Senador de la República

Presidente,

  
S. MANUEL ENRIQUEZ ROSERO

Secretario General,

  
GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado,

me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado, *por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha*”

### I. Antecedentes del proyecto

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República por la Bancada del Partido Centro Democrático, siendo la autora principal, la Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella.

El 17 de noviembre de 2015, la iniciativa fue aprobada por unanimidad en primer debate en la Comisión Séptima de Senado.

### II. Objeto

El proyecto de ley pretende conmemorar los 200 años de fallecimiento del sabio Francisco José de Caldas, como una manera de recordarlo, resaltar su esfuerzo y dedicación, y de mantener vigente su legado a través del fortalecimiento del fondo creado a su nombre mediante el artículo 22 de la Ley 1286 de 2009<sup>10</sup>.

### III. Justificación

La importancia y necesidad de decretar honores a la vida y obra del “Sabio” Caldas tras los 200 años de su fallecimiento, radica principalmente en sus invaluable aportes a la ciencia, geografía y botánica de Colombia.

Francisco José de Caldas, nació en Popayán y fue un representante del pensamiento de la Ilustración y un promotor de las ciencias naturales en nuestro territorio durante los últimos decenios de la época colonial y en los albores de la República<sup>11</sup>. Pese a las dificultades para acceder a materiales y herramientas de carácter científico de la época, el prócer payanés, merece el reconocimiento propuesto –entre otras cosas– por su trabajo como:

- Inventor, al idearse el hipsómetro (un termómetro para medir la altitud de un lugar observando la temperatura a la que empieza a hervir el agua).

- Astrónomo vinculado a la Real Expedición Botánica, un inventario de la naturaleza del Virreinato de Nueva Granada realizado por el sacerdote español José Celestino Mutis durante el reinado de Carlos III de España (1783-1808/1811-1816).

- Director del Observatorio Astronómico de Santafé.

- Fundador del primer curso de estudios de la Academia de Ingenieros de Medellín.

- Compilador de muestras botánicas y explorador de muestras precolombinas, a partir de su trabajo al lado de José Celestino Mutis y Alexander von Humboldt en la Expedición Botánica.

En octubre de 1816, Caldas fue fusilado por los españoles durante el período de la reconquista, pero su legado, después de 200 años, aún se encuentra vigente, ofreciendo líneas de investigación y de estudio que las nuevas generaciones de colombianos pueden seguir desarrollando en los años venideros.

Por ello, a propósito de los 200 años de su fallecimiento, el proyecto de ley pretende además de conmemorar y honrar al sabio Caldas, pretende fortalecer el Fondo creado en su honor a través de la Ley 1286 de 2009, que de acuerdo con Colciencias presenta dificultades respecto de su estabilidad financiera, toda vez que:

**1. No hay asignación importante de recursos del Presupuesto General de la Nación para ser ejecutado por el Fondo Francisco José de Caldas,** pese a lo establecido por el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009, el cual dispone que:

“**Artículo 24.** *Recursos del Fondo Nacional de Financiación para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiación para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:*

**1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo**”.

Según Colciencias, el fondo no ha tenido tradicionalmente incrementos mediante partidas específicas, periódicas y permanentes dentro del Presupuesto General de la Nación, y desde su creación los recursos han quedado expuestos a los vaivenes de las variables macroeconómicas.

**2. Es muy complejo el procedimiento para que otras entidades del Estado inviertan recursos.** Colciencias manifiesta que el proceso de inversión de recursos se hace difícil en términos de reinversiones, devoluciones y contratación estatal, entre otras cosas, por el desconocimiento de las normas que regulan su funcionamiento. Estos problemas traen como consecuencia que los actores del sistema, en especial los públicos, no quieran invertir en el Fondo.

**3. Bajo nivel de donación:** Las donaciones al Fondo de Ciencia y Tecnología son mínimas frente a las necesidades del país. Colciencias afirma que durante los últimos cinco años solo se han recibido dos (2) donaciones de particulares por un valor total de veintisiete millones quinientos mil pesos (\$27.500.000.00).

**4. Falta de claridad sobre la normativa para los rendimientos financieros:** Algunas entidades reportan temor frente a los órganos de control o al Ministerio de Hacienda debido a que estos rendimientos pertenecen a la Nación.

### IV. Discusión en Comisión Segunda de Senado

El martes 17 de noviembre del año 2015 en la Comisión Segunda del Senado de la República, se inició el primer debate sobre el Proyecto de ley número 69 de 2015, *por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha*.

La discusión inició con la presentación del Senador León Rigoberto Barón quien exaltó la vida e importancia del Sabio Caldas para el país y expuso los principales problemas que ha presentado el Fondo de Colciencias desde 2010.

El Senador José David Name resaltó la iniciativa y felicitó a la Senadora María del Rosario Guerra por la

<sup>10</sup> El artículo 22 de la Ley 1286 de 2009 ordenó la creación del Fondo Nacional de Financiación para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, “Fondo Francisco José de Caldas”.

<sup>11</sup>

loable iniciativa de reconocer a un personaje de tanta importancia para el país y manifestó el respaldo del Partido de la Unidad Nacional a la iniciativa. Propuso además, solicitar un concepto al Ministerio de Hacienda sobre el proyecto, para analizar en la plenaria el impacto fiscal.

En esta misma línea, intervino el Senador Luis Fernando Velasco quién como payanés presentó total respaldo a la iniciativa y propuso incluir dentro de la iniciativa, una exaltación a la Casa Caldas en Popayán y en Bogotá.

### V. Conceptos

En atención a la discusión en Comisión Segunda, el martes 17 de noviembre mediante oficio firmado por la autora y el ponente, se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda sobre el proyecto, pero a la fecha no se ha recibido respuesta.

Por otro lado, el Ministerio de Educación envió concepto solicitando que la responsabilidad de impresión de las ediciones del Sabio Caldas no estuviera a su cargo sino a cargo de la Imprenta Nacional y el Ministerio de Cultura.

### VI. Pliego de Modificaciones

Con base en la discusión en Comisión Segunda de Senado y el Concepto del Ministerio de Educación, se sugiere incorporar las siguientes modificaciones al articulado del proyecto de ley, así:

Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para <u>primer</u> debate	Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para <u>segundo</u> debate
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.
Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.	Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.
Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.	Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.
Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones. Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.	Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones. Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para <u>primer</u> debate	Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para <u>segundo</u> debate
Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas. Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.	Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas. Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.
Artículo 6°. Encárguese a los Ministerios de Educación y Cultura realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.	Artículo 6°. Encárguese a los Ministerios de Educación y Cultura realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.
Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.	Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.
Artículo 8°. Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de: – La presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009. – La prohibición de devolución al Tesoro Nacional de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación y de regalías, una vez estos sean transferidos al Fondo y que no se hayan ejecutados así como los intereses que estos generen.	Artículo 8°. Fortalézcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de: – La presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las Comisiones Económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009. – La prohibición de devolución al Tesoro Nacional de los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación y de regalías, una vez estos sean transferidos al Fondo y que no se hayan ejecutados así como los intereses que estos generen.
Artículo 9°. Créase el Fondo Sabio Caldas, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ictetex que tendrá como objeto financiar becas de estudio de pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología. Los recursos de dicho Fondo provendrán del Presupuesto General de la Nación y de aportes o donaciones que personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, realicen. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación, Cultura e Ictetex, reglamentará su funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.	Artículo 9°. <u>El Ictetex destinará cada año de su fondo de becas al menos 30 becas anuales para</u> Créase el Fondo Sabio Caldas, como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ictetex que tendrá como objeto-financiar estudios de pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología. Los recursos de dicho Fondo provendrán del Presupuesto General de la Nación y de aportes o donaciones que personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, realicen. Parágrafo. El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación, Cultura e Ictetex, reglamentará su funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.



Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para primer debate	Proyecto de ley número 65 de 2015 Senado Texto propuesto para segundo debate
Artículo 10. El Gobierno Nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana. A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.	Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana. A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.
	<u>Artículo 11. El Ministerio de Hacienda asignará una partida presupuestal por una sola vez en el año 2017 para el fortalecimiento de las actividades de la Casa Caldas en Popayán y Bogotá.</u>
Artículo 11. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 12. <i>Vigencia.</i> La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**V. Proposición**

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Plenaria del Senado dar segundo debate al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado.

Atentamente,



**León Rigoberto Barón Neira**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2015**

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros

de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese a los Ministerios de Educación y Cultura realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortalezcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de:

- La presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de Conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

- La prohibición de devolución al Tesoro Nacional de los recursos asignados en el presupuesto general de la nación y de regalías, una vez estos sean transferidos al Fondo y que no se hayan ejecutado así como los intereses que estos generen.

Artículo 9°. El Icetex destinará cada año de su fondo de becas al menos 30 becas anuales para financiar estudios de Pregrado en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación e Icetex, reglamentará su funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. El Ministerio de Hacienda asignará una partida presupuestal por una sola vez en el año 2017

para el fortalecimiento de las actividades de la Casa Caldas en Popayán y Bogotá.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



León Rigoberto Barón Neira  
Senador de la República

COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., diciembre 10 de 2015

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate presentado por el honorable Senador León Rigoberto Barón Neira, al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado, *por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha*, para su publicación en la **Gaceta del Congreso**.

CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

MARCO ANÍBAL AVIRAMA AVIRAMA  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



Diego Alejandro González González  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 69 DE 2015 SENADO**

*por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley busca conmemorar los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rendirle homenaje y exaltar sus valiosos aportes a la Nación.

Artículo 2°. La Nación se vincula a la celebración de los doscientos años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, rinde homenaje exaltando y enalteciendo su memoria, vida y obra, en especial su aporte a la arqueología, matemáticas, geografía, la empresa colombiana y la ingeniería militar.

Artículo 3°. El Gobierno nacional y el Congreso de la República rendirán honores a la memoria de Francisco José de Caldas, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del Honorable Senado de la República determine. A dicho acto asistirán los Ministros de Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio y se invitará al señor Presidente de la República.

Artículo 4°. Encárguese al Ministerio de Cultura la elaboración de una escultura de Francisco José de Caldas, la cual se ubicará en un lugar visible que permita recordar a los colombianos sus aportes y sirva de inspiración para las futuras generaciones.

Dicha estatua se revelará en la ceremonia especial que menciona el artículo anterior.

Artículo 5°. Encárguese a la Biblioteca Nacional de Colombia, junto con los Ministerios de Educación y de Cultura, la publicación de una nueva edición de las obras de Francisco José de Caldas.

Un ejemplar de dicha edición reposará en todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 6°. Encárguese a los Ministerios de Educación y Cultura realizar un ciclo de conferencias y seminarios sobre las obras de Francisco José de Caldas; su posterior desarrollo y contribución a las distintas ciencias, para mantener vigente el legado del ilustre hombre, referente para las generaciones de colombianos que aman y quieren servirle al país.

Artículo 7°. Créase el premio Sabio Caldas al mérito en Matemáticas, Geografía y Arqueología.

El Gobierno nacional, a través de los Ministerios de Educación y de Cultura, reglamentará su alcance y condiciones dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 8°. Fortálzcase el Fondo Francisco José de Caldas que maneja Colciencias y que financia la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, a través de:

– La presentación de un informe anual sobre el estado del Fondo Francisco José de Caldas por Colciencias ante las comisiones económicas del Congreso de la República, previo a la discusión del Presupuesto General de la Nación. Con base en este informe y su discusión, se designarán los recursos que le corresponden de Conformidad con el artículo 24.1 de la Ley 1286 de 2009.

– La prohibición de devolución al Tesoro Nacional de los recursos asignados en el presupuesto general de la nación y de regalías, una vez estos sean transferidos al Fondo y que no se hayan ejecutados así como los intereses que estos generen.

Artículo 9°. Créase el Fondo Sabio Caldas, como una cuenta especial sin personería jurídica, adscrita al Ictex que tendrá como objeto financiar becas de estudio de pregrado en matemáticas, geografía y arqueología.

Los recursos de dicho Fondo provendrán del Presupuesto General de la Nación y de aportes o donaciones que personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, realicen.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Educación e Ictex, reglamentará su funcionamiento dentro de los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Artículo 10. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores a la Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá, en acto especial, en la fecha y hora que la Mesa Directiva del honorable Senado de la República determine, para exaltar la educación que dicha institución inculcó en Francisco José de Caldas, y que aún hoy inculca a la juventud colombiana.

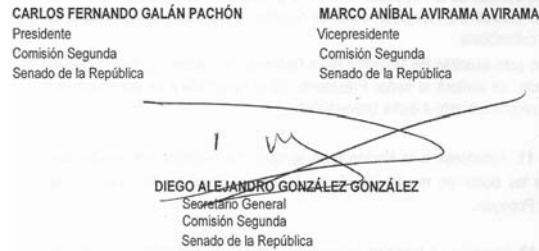
A dicho acto asistirán los Ministros de la Defensa, Educación, Cultura, Industria y Comercio, se invitará al señor Presidente de la República y se entregará una placa de reconocimiento a dicha Universidad.

Artículo 11. Autorícese a la nación para apropiarse los recursos necesarios para adelantar las obras de mantenimiento de la Casa Caldas en las ciudades de Bogotá y Popayán.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), según consta en el Acta número 11 de esa fecha.



**LEYES SANCIONADAS**

**LEY 1770 DE 2015**

(diciembre 9)

*por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del Maestro de música Vallenata Leandro Díaz*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia, rinde homenaje, exalta la vida y obra del maestro Leandro Díaz.

Artículo 2°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas publicará en medio físico y/o digital una recopilación de todas sus obras musicales, escritos sociales, culturales y políticos. Los cuales deberán estar acompañados por una biografía que contenga su vida y obra musical, esta publicación se distribuirá a todas las bibliotecas públicas del país.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará una escultura del maestro Leandro Díaz, la cual será expuesta en plaza pública en la ciudad de Valledupar, idéntica réplica será expuesta en plaza pública en la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones por sí mismo o a través de sus entidades adscritas o vinculadas elaborará un documental sobre la vida, y obra del maestro Leandro Díaz, el cual deberá ser difundido por los canales públicos nacionales de televisión.

Artículo 5°. Declárese Patrimonio Cultural de la Nación, la obra musical del maestro Leandro Díaz.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para apropiar las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de las obras y proyectos contemplados en esta ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,  
*Luis Fernando Velasco Chaves.*

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

En cumplimiento de lo dispuesto en las Sentencias C-764 de 2013 y C-656 de 2015 proferidas por la honorable Corte Constitucional, se procede a la sanción del proyecto de ley, toda vez que dicha Corporación ordena la remisión del expediente al Congreso de la República, para continuar el trámite de rigor y su posterior envío al Presidente de la República para efecto de la correspondiente sanción.

Dada en Bogotá, D.C., a 9 de diciembre de 2015.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

*David Luna Sánchez.*

La Ministra de Cultura,

*Mariana Garcés Córdoba.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 1049 - Viernes, 11 de diciembre de 2015

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para segundo debate, texto del proyecto, pliego de modificaciones y texto aprobado por la comisión primera al proyecto de ley número 51 de 2015, por medio de la cual se adiciona un artículo nuevo al Capítulo VII del Título I del Libro Segundo del Código Penal .....	1	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 091 de 2014 Cámara, 93 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifican la Ley 73 de 1988 y la Ley 919 de 2004 en materia de donación de órganos y se dictan otras disposiciones .....	5	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 69 de 2015 Senado, por medio de la cual se conmemoran los 200 años del fallecimiento de Francisco José de Caldas, y se dictan varias disposiciones para celebrar dicha fecha.....	15	
LEYES SANCIONADAS		
Ley 1770 de 2015, por medio de la cual se rinde homenaje a la vida y obra del Maestro de música Vallenata Leandro Díaz.....	20	